CONSULTA 598 - 2010 L.

Lima, siete de setiembre del dos mil diez.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, es materia de consulta la resolución emitida por el Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia de lca, de fecha treinta de noviembre del dos mil nueve, obrante a fojas dos mil setecientos noventitrés, que aplicando el control difuso previsto en el artículo 14 del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, declara inaplicable al presente caso el artículo 1 de la Ley N° 26641; en el proceso que se sigue a Manuela Filomena Kaneko de Quispe y otros, por el delito contra la fe pública - falsificación de documentos privados, y otro, en agravio de la Asociación de Comerciantes "San Antonio" y el Estado Peruano.

SEGUNDO: Que, la consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público impuesta por ley, que no es en esencia un recurso, sino un mecanismo procesal a través del cual se impone al órgano jurisdiccional el deber de elevar el expediente al Superior y, a éste, efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior.

TERCERO: Que, en tal sentido, tratándose de una consulta por incompatibilidad de una disposición constitucional y otra norma de inferior jerarquía, no debe perderse de vista que el artículo 14 del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 408 inciso 3 del Código Procesal Civil, ha establecido que cuando los Jueces de cualquier especialidad, al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, entre una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a

CONSULTA 598 - 2010 ICA

la primera; así las sentencias en las que se haya efectuado el control constitucional deben ser elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, sino fueran impugnadas.

CUARTO: Que, para dilucidar el tema que es materia de consulta, es preciso tener en cuenta el marco legislativo que resulta aplicable en torno a la prescripción de la acción penal. En principio, el artículo 80 del Código Penal modificado por el artículo Único de la Ley Nº 26314, luego por el artículo 2 de la Ley N° 26360 y el artículo 4 de la Ley N° 28117, prevé que la acción penal prescribe de manera ordinaria en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por ley para el delito cometido. Aĥora bien, el mismo Código Penal ha establecido que el plazo de prescripción puede ser interrumpido por las causales previstas en el artículo 83 o suspendido de acuerdo con lo establecido en el artículo 84; en el primer caso, una vez producida la interrupción el plazo de prescripción debe volver a computarse, salvo que el tiempo transcurrido sobrepase en una mitad al plazo ordinario de prescripción; en la segunda, una vez superada la causal de suspensión, el plazo de prescripción se continúa computando; es decir, que no se pierde el plazo de prescripción ganado.

QUINTO: Que, en consecuencia, queda claro que la prescripción de la acción penal, puede ser objeto de interrupción y de suspensión por causas establecidas en la ley. No obstante, además de las normas referidas en el considerando precedente, la Ley N° 26641 precisa que tratándose de reos contumaces, los plazos de prescripción se interrumpen, desde que existan evidencias irrefutables que el acusado rehuye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho, correspondiendo al juez encargado del proceso declarar la suspensión de la prescripción; esto quiere decir que como consecuencia de la

CONSULTA 598 - 2010 ICA

declaración de contumacia, deben suspenderse los plazos de prescripción.

SEXTO: Que, lo dispuesto por la Ley N° 26641 tiene sustento válido en el ejercicio de la potestad punitiva que tiene el Estado, el fin retributivo de la pena y el carácter preventivo especial de la misma, contemplados en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal; pues, resulta evidente que la suspensión de los plazos de prescripción, no está prevista en general para todos aquellos casos en los que el procesado omite acudir ante el órgano jurisdiccional, sino específicamente para los supuestos en los que la instrucción penal ha sido conducida por sus cauces normales, que ha contado con la participación del encausado, e incluso se ha llegado al estado en que el Ministerio Público ha formulado la acusación correspondiente; empero, el acusado rehuye su juzgamiento.

SETIMO: Que, en el presente caso, de autos se advierte que la acusada Manuela Filomena Kaneko de Quispe ha sido notificada en el domicilio que señaló en autos, con la resolución que señala fecha y hora para el acto de lectura de sentencia; sin embargo, no ha acudido a dicho acto procesal programado, lo que demuestra evidentemente la voluntad de rehuir el juzgamiento.

OCTAVO: Que, debido a la rebeldía de la mencionada acusada, por resolución debidamente motivada de fecha tres de marzo del dos mil ocho, obrante a fojas dos mil seiscientos catorce, se le ha declarado reo contumaz, disponiendo, además, cursar las órdenes de captura; esta circunstancia, en modo alguno puede constituir un atentado al debido proceso, ni una afectación a los principios de igualdad ante la ley, proporcionalidad, de presunción de inocencia, o de dignidad humana; pues tal resolución además de estar ajustada a derecho, no

CONSULTA 598 - 2010 ICA

es otra cosa que la manifestación objetiva de las facultades de *vocatio* y *coertio* que tiene el juez penal para hacer efectiva la comparecencia del acusado, de conformidad con el artículo 53 del Código de Procedimientos Penales.

NOVENO: Que, en este mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha seis de junio del dos mil cinco expedida en el Expediente N° 4118-2004-HC/TC, en el que ha establecido con efecto vinculante para todos los operadores jurídicos (expresamente hace constar éste carácter en su Fundamento 23) que: "tratándose de reos contumaces, los plazos de prescripción se interrumpen si es que existen evidencias irrefutables que el acusado rehuye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho, debiendo el Juez declarar dicha suspensión de conformidad con la Ley número 26641"; criterio que ha mantenido en la sentencia de fecha diecisiete de octubre del dos mil cinco pronunciada en el Expediente N° 07451-2005-PHC/TC, en la que se hace expresa referencia a lo establecido en la sentencia anterior, con relación a la suspensión de los plazos de prescripción en caso de reos contumaces.

DECIMO: Que, en consecuencia, existiendo evidencia irrefutable que en el presente proceso la acusada Manuela Filomena Kaneko de Quispe viene rehuyendo el juzgamiento, debe ordenarse la suspensión de los plazos de prescripción; pues, lo contrario implicaría que el juzgador estaría abdicando a sus funciones.

Por tales consideraciones: **DESAPROBARON** la resolución consultada obrante a fojas dos mil setecientos noventitrés, su fecha treinta de noviembre del dos mil nueve, que declara **INAPLICABLE** el artículo 1 de la Ley N° 26641; en el proceso que se sigue a Manuela Filomena Kaneko de Quispe y otros, por el delito contra la fe pública -



CONSULTA 598 - 2010 ICA

falsificación de documentos privados, y otro, en agravio de la Asociación de Comerciantes "San Antonio" y el Estado Peruano; y los devolvieron.- *Vocal ponente: Acevedo Mena.*S.S.

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

AREVALO VELA

TORRES VEGA

ARAUJO SANCHEZ

CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO Secretaria

de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema)

Isc

13 DIC. 2010